



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinable: **HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN
JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO
FABIAN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ**

Cargo: **JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
OFICIALES MAYORES JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO**

Quejoso: **ARIULFO RINCÓN CEBALLOS**

Radicación No. **73001-25-02-000-2023-00178**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 014-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO y FABIAN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ** -Juez Segundo Penal del Circuito y Oficiales Mayores Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Ariulfo Rincón Ceballos, en representación de Adriana Lucía Cerón Quintero -secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué- presentó queja en contra el titular de esa Unidad Judicial y los oficiales mayores del mismo despacho, informando que, ha sido víctima de 'acoso laboral' por parte del señor Juez como de los empleados Castañeda Ricardo y Aguiar Ramírez, quienes con su comportamiento han causado depresión y stress laboral "...con ocasión a un sinnúmero de atropellos a que venido

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

siendo víctima...”; informó que hasta antes de la pandemia su esposa, presentaba cuadros depresivos y de stress debido a la alta carga laboral soportada por el Juzgado, la cual se intensificó en forma posterior a la emergencia; dijo que, el titular de esa unidad judicial, sin el más mínimo grado de consideración la sobrecargó de muchas funciones, exigiéndole más allá de lo normal; añadió que, inició en contra de Adriana Lucía, varios procesos disciplinarios, argumentando que, no cumplía con las tareas encomendadas.

Adicionó que el Juez Beltrán Mayorquín, continuamente, la amenazaba con calificarla de manera insatisfactoria con el fin de evitar denuncias en su contra; agregó que, los oficiales mayores del Juzgado, no la prestaban colaboración y, por el contrario, contribuían a que a situación de su esposa empeorara; aseguró que, en el mes de febrero de 2023, intentó suicidarse, ante la oscura situación y ambiente laboral del Juzgado, donde sus compañeros, se burlaban de ella.

Dijo que, la señora Cerón Quintero, finalmente fue recluida en la clínica “Los Remansos” de Ibagué, donde en la actualidad recibe asistencia médica especializada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación disciplinaria: Se ordenó en auto de siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se ordenaron pruebas (006).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

1. La Procuraduría General de la Nación, certificó que los disciplinables - Beltrán Mayorquín, Castañeda Ricardo y Aguiar Ramírez no registran sanciones (008).

2. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, acreditó la calidad de Henry Hernán Beltrán Mayorquín -Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué-.

3. Obra en la encuadernación el acta de posesión del disciplinable como Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué (010).

4. La Unidad de recurso Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial acreditó la calidad de empleados de Juan Sebastián Castañeda Ricardo y Fabian Camilo Aguiar Ramírez.

5. Se acreditó que, frente a la querellante, se adelantan las siguientes acciones disciplinarias: Rad. 2023-00026; 2023-00248; 2023-00085; 2023-00029; 2022-00629; 2023-00813; 2022-00229 y 2021-00766 (A.D. 023).

6. Milita la incapacidad laboral concedida a la quejosa Adriana Lucía Cerón Quintero -secretaria Juzgado Quinto Penal del Circuito- expedida por la Clínica "Los Remansos" (024).

Testimonial.

Ariulfo Rincón Ceballos. En ampliación de queja, informó que, su esposa es quien lo ha informado de la situación presentada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; dijo que, en la época de la pandemia empezaron los problemas con el titular de esa unidad judicial, quien la recriminaba constantemente por situaciones de orden laboral; agregó que, los dos empleados querellados en este proceso, acosaban laboralmente a su esposa, lo cual, generó que, fuera internada en la Clínica "Los Remansos"; añadió que, el Juez y empleados, la difaman y tratan mal, lo cual, genera stress y continua zozobra, afectando de manera ostensible su salud mental.

Juan Esteban Castañeda Ricardo. Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; en versión libre dijo que, presenta severos traumas psicológicos de tiempo atrás, aspecto el cual, es conocido por el titular de esa Unidad Judicial y los compañeros de labores; aseguró que desde el momento en que ingresó a laborar en esa unidad judicial, se percató que la quejosa, no cumplía satisfactoriamente con las funciones del cargo -secretaria-; precisó que desafortunadamente Adriana Lucía, ha observado un comportamiento inadecuado al punto de insultar a sus compañeros de trabajo e irrespetar al señor Juez; niega enfáticamente que, el señor Juez haya exigido a la quejosa, trabajar hasta altas horas de la noche como lo sostiene en la queja; que si ella lo hace, es por convicción propia, más no por una exigencia hacia ella. Informó que, junto al otro oficial mayor

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

-Aguar Ramírez-, asumieron las tareas de orden laboral de la quejosa, ante la falta de competencia de ésta para desarrollar sus funciones; relacionó algunos de las carpetas en las cuales, la quejosa, incurrió en irregularidades en el manejo de las mismas. Pide tener en cuenta que el titular del despacho, fue requeridos en varias oportunidades por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, a efecto presentara los informes estadísticos trimestrales, lo cuales, omitía hacer la empleada Cerón Quintero; adujo que el señor Juez, también ha sido objeto de llamados de atención por parte del Tribunal Superior de Ibagué, debido al precario manejo dado por la secretaria, no solo a las carpetas penales sino constitucionales. Pone de presente que la quejosa, ha dado un trato discriminatorio no solo a los compañeros de labores sino a los usuarios de la administración de justicia.

En forma posterior, amplió nuevamente la querella informando que, desde el 1 de febrero de 2022, funge como oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; en cuanto a la queja, señala que la misma está huérfana de pruebas y que lo señalado por el señor Ariulfo, esposo de la quejosa, son meras apreciaciones subjetivas, derivadas del estado mental de Adriana Lucía, quien se mostró reticente a comparecer al proceso con el fin de ampliar la querella. Pidió el archivo de las diligencias.

Henry Hernán Beltrán Mayorquín. Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué. En cuanto a la queja, dijo que no es la primera que se instaura en contra del personal de esa unidad judicial; destaca que la queja, no relaciona aspectos puntales constitutivos de acoso laboral; señala que, desafortunadamente la querellante descuidó las labores judiciales encomendadas, generando inconvenientes en la buena marcha del juzgado, lo que valió que los usuarios de la administración de justicia presentaran quejas en contra de Adriana Lucía Cerón Quintero; dijo que ante tal situación se reorganizaron las funciones del Juzgado, con el fin de morigerar la carga laboral de cada uno de los colaboradores de esa unidad judicial; dijo que, se le encargaron a la quejosa las acciones constitucionales de tutela y hábeas corpus., pero que, sin embargo, no sacó adelante ese encargo; niega cualquier tipo de burla e irrespeto en contra de la quejosa . Pide que, con fundamento en su exposición, se disponga el archivo de las diligencias.

Fabian Camilo Aguiar Ramírez. Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; dijo que, desempeña el cargo desde el 1 de marzo de 2022; dijo que la querella carece de respaldo probatorio y que son apreciaciones subjetivas

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

del esposo de la señora Cerón Quintero; niega cualquier inconveniente de orden personal con la querellante y desataca que se vio en la obligación de denunciarla penalmente ante la autoridad competente por el presunto punible de falsa denuncia, la cual, se encuentra en trámite.

Adriana Lucía Cerón Quintero. Se abstuvo de ampliar la queja -situación de orden médica-.

Cierre de investigación: se dispuso en auto del 19 de diciembre de 2023 (A.D. 045).

Juan Sebastián Castañeda Ricardo. Alegatos. Pide a la Sala desestimar el alcance de la queja, teniendo en cuenta que quien denuncia, no es la víctima de la presunta conducta de acoso laboral; dice que, además la querella no cuenta con el debido respaldo probatorio que comprometa la responsabilidad disciplinaria de los aquejados *“...solicito se tenga en cuenta que dentro del trámite investigativo no se pudieron demostrar las aseveraciones frente a que el suscrito se burlaba de la labor de la señora Cerón Quintero, por lo que las mismas carecen de todo sustento que permita inferir que le he faltado al respeto a mi compañera de trabajo: por el contrario, una vez se presentaron los inconvenientes de convivencia ya conocidos, tomé la decisión de mantener en silencio y dedicarme a mis funciones dado que igualmente me resulta necesario conservar mi salud mental como emocional, si se tiene en cuenta que padezco serias complicaciones derivadas de la depresión y ansiedad severas que me aquejan...”*. Pide que con fundamento en su postura de ordene el archivo de las diligencias.

Fabian Camilo Aguiar Ramírez. Alegatos precalificatorios. Considera que el querellante Rincón Ceballos, no está legitimado para promover la querella en el entendido que no es la víctima de la presunta conducta de ‘acoso laboral’; agrega que, de acuerdo a lo verificado en la investigación, no existe prueba que comprometa la conducta de él ni la de los demás vinculados a este asunto, en razón a que lo señalado en la queja son apreciaciones subjetivas del querellante, sin respaldo probatorio y por lo tanto carentes de veracidad.

Henry Hernán Beltrán Mayorquín. Al igual que los anteriores investigado, pide a la Sala el archivo de las diligencias, en razón a la inexistencia de prueba que permita inferir que de su parte se incurrió en la conducta de acoso laboral; reconoce que la

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

señora Cerón Quintero, hubo la necesidad de llamarle la atención en las ocasiones en que, los usuarios de la administración de justicia le señalaban las falencias en que, incurría con ocasión a la labor que como secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, cumplía, aspecto el cual, no se tiene como causal de acoso laboral. Pide que, con base en lo probado en la investigación, se ordene el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de de Henry Hernán Beltrán Mayorquín, Juan Sebastián Castañeda Ricardo y Fabian Camilo Aguiar Ramírez -Juez Segundo Penal del Circuito y Oficiales Mayores Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Ariulfo Rincón Ceballos, en representación de Adriana Lucía Cerón Quintero -secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué- presentó queja en contra el titular de esa Unidad Judicial y los oficiales mayores del mismo despacho, informando que, ha sido víctima de 'acoso laboral' por parte del señor Juez como de los empleados Castañeda Ricardo y Aguiar Ramírez, quienes con su comportamiento han causado depresión y stress laboral "...con ocasión a un sinnúmero de atropellos a que venido siendo víctima..."; informó que hasta antes de la pandemia su esposa, presentaba cuadros depresivos y de stress debido a la alta carga laboral soportada por el Juzgado, la cual se intensificó en forma posterior a la emergencia; dijo que, el titular de esa unidad judicial, sin el más mínimo grado de consideración la sobrecargó de muchas funciones, exigiéndole más allá de lo normal; añadió que, inició en contra de Adriana Lucía, varios procesos disciplinarios, argumentando que, no cumplía con las tareas encomendadas.

Adicionó que el Juez Beltrán Mayorquín, continuamente, la amenazaba con calificarla de manera insatisfactoria con el fin de evitar denuncias en su contra; agregó que, los oficiales mayores del Juzgado, no la prestaban colaboración y por el contrario, contribuían a que a situación de su esposa empeorara; aseguró que, en el mes de febrero de 2023, intentó suicidarse, ante la oscura situación y ambiente laboral del Juzgado, donde sus compañeros, se burlaban de ella.

Dijo que, la señora Cerón Quintero, finalmente fue recluida en la clínica "Los Remansos" de Ibagué, donde en la actualidad recibe asistencia médica especializada.

Problema Jurídico

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra **HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO y FABIAN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ** - Juez Segundo Penal del Circuito y Oficiales Mayores Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

Valoración Probatoria

La prueba que conforma el expediente no es demostrativa de los elementos estructurales de la conducta de *acoso laboral*; en el contexto de la querrela presentada por el esposo de la señora Cerón Quintero, no se logró probar actos de discriminación, ni exigencias de desarrollar roles o tareas que, por sus condiciones de salud física o mental estuviera en imposibilidad de ejercerlas; el señor Ariulfo Rincón Ceballos, cónyuge de la querellante, en las ocasiones en que intervino en el proceso, dejó entrever los inconvenientes de orden laboral presentados al interior del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, no solo entre Adriana María y el señor Juez, sino entre ella y los actuales empleados y ex empleados de esa Unidad Judicial.

Lo señalado por la Sala, encuentra respaldo probatorio con los elementos aportados a la investigación, por el señor Castañeda Ricardo, quien señaló los expedientes de tutela y carpetas penales a cargo de la señora secretaria, que por diligenciarlos de manera inadecuada, fueron objeto de nulidad y revocatoria por el Superior, con los consecuentes llamados de atención para el titular del despacho, amén de apreciar el despacho las carpetas penales que estuvieron a cargo de Adriana María y que fueron reasignadas a los oficiales mayores ad- portas de declararse la extinción de la acción penal por prescripción. Situaciones como estas, generaron llamados de atención hacia la empleada, generando en ella, lo que llamó de manera equivocada -acoso laboral-.

No existe en el expediente prueba que acredite que a la empleada se le haya impuesto o asignado una carga laboral excesiva e irrealizable, no se logró establecer que el señor Juez hubiese delegado funciones o tareas que se puedan tildar de absurdas, incoherentes o desproporcionadas.

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

En la queja y ampliación el señor Rincón Ceballos, puso de presente que, al parecer, su esposa, era víctima de *maltrato* por parte de sus compañeros de trabajo, lo que, generaba angustia y preocupación, si concretar de manera directa en qué consistía esa situación, simplemente, relataba sin precisar, aspectos relacionados con la convivencia laboral en el Juzgado, sin determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió.

La Ley que regula la conducta de acoso laboral, ha precisado que constituye tal flagelo, las expresiones injuriosas o ultrajantes sobre la persona con utilización de palabras soeces o con alusión a la raza, el género, el origen familiar o nacional, la preferencia política o el estatus social. Tales aspectos -discriminatorios- no fueron endilgados a los disciplinables; tampoco existe medio de prueba que así lo deje entrever, bien fuera por parte del señor Juez Beltrán Mayorquín o de sus colaboradores, aquí investigados.

Recordemos que el uso de poderes de corrección es instrucción por parte del Superior hacia el empleado, en modo alguno constituye 'acoso laboral', en el entendido que los actos destinados a ejercer la autoridad como director del despacho, no es una conducta que constituya acoso laboral; es una función intrínseca del despacho.

Además de lo anterior, no puede catalogarse tampoco como conducta de 'acoso laboral' el imponer a los colaboradores -empleados o subalternos- el cumplimiento de obligaciones propias del cargo que desempeña, ni mucho menos, la exigencia del cumplimiento, como sucediera en el caso que centra la atención de la Comisión; recordemos que, la investigación devino del incumplimiento de la quejosa en las labores asignadas como secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, lo que le ha valido el adelanto de las investigaciones disciplinarias ante esta Corporación en los siguientes expedientes: Rad. 2023-00026; 2023-00248; 2023-00085; 2023-00029; 2022-00629; 2023-00813; 2022-00229 y 2021-00766 -ver archivo digital No. 023-.

Finalmente, señala el despacho que, el director del proceso, no en menos de cuatro (4) oportunidades, convocó a audiencia de ampliación de queja a la señora Adriana Lucía Cerón Quintero; no obstante, en tres de ellas, se encontraba incapacitada y en la última, valga decir, a la que se conectó virtualmente, se negó a intervenir en el desarrollo de la audiencia, alegando, expresa prohibición para hacerlo, por

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

prescripción médica, demostrando con ello, falta de interés en el desarrollo de esta investigación, la cual, no puede prolongarse en el tiempo, sin ser resuelta.

Una de las incapacidades medidas, concedidas a la señora Adriana Lucía Cerón Quintero; señala: “...Nombre del usuario: Adriana Lucía Cerón Quintero; edad: 54 años; género: femenino; Diagnostico: F432 Trastornos de adaptación ...trastornos específicos de la personalidad...otros problemas no especificados. Incapacidad retroactiva ...urgencias e internación de la paciente Se da incapacidad ambulatoria por 30 días ...”.

Textualmente la incapacidad médica, ha sido consecutiva, pero no implica que, en un momento determinado pudiera haber respondido a los llamados del despacho, quien consiente de su afección de salud, difirió las audiencias en las cuales ampliaría la queja, en procura de conocer de manera directa los hechos denunciados por su esposa ante esta Corporación. Son trece (13) meses desde la fecha en que apertura investigación disciplinaria en este suceso judicial, debiéndose aplazar la ampliación de la queja y mantener en estado sub-judice al señor Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué y a los *oficiales mayores* de esa célula judicial, por hechos que, señaló su esposo Ariulfo Rincón Ceballos, sin tener certeza de los mismos.

Entonces, con fundamento en las consideraciones antes referidas, señala la Sala que, no se reúnen los presupuestos legales para continuar con la presente investigación; al no acreditarse que efectivamente, se presentó la conducta de **acoso laboral** por parte del señor Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué y los oficiales mayores de esa unidad judicial en contra de la secretaria de ese despacho Adriana Lucía Cerón Quintero, es viable decretar la terminación de la actuación.

Así las cosas, estima la Sala que ninguna posibilidad hay de cuestionar por vía disciplinaria la conducta de los investigados, al establecer el despacho que, su actuación, no quebrantó ninguna disposición de orden legal que, condujera a la Sala a continuar con el adelanto de esta acción disciplinaria.

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

En consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de los servidores judiciales denunciados -Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué y oficiales mayores de esa misma unidad judicial, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la **terminación del procedimiento** disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de Henry Hernán Beltrán Mayorquín, Juan Sebastián Castañeda Ricardo y Fabian Camilo Aguiar Ramírez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

Radicación 2023-00178
Disciplinable Henry Hernán Beltrán Mallorquín
Cargo: Juez Segundo Penal del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **HENRY HERNÁN BELTRÁN MAYORQUIN, JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO y FABIAN CAMILO AGUIAR RAMÍREZ** -Juez Segundo Penal del Circuito y Oficiales Mayores Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO: **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7bffbe2703f71d33c5f1e1f1bbd457f7ee2173a7f41d90760c81d516afb11c**

Documento generado en 24/04/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>